

# *Consejo de la Magistratura*

RESOLUCION N° 434/08

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 378/07, caratulado "Tórtora Carlos y Sánchez Liliana c/Dres. Munne Rodolfo, Dalla Via Alberto y otro", del que

RESULTA:

I. La presentación formulada por el señor Carlos Alfredo Tórtora, en su carácter de apoderado del Partido El Movimiento, y la señora Liliana Ester Sánchez, apoderada del Partido Convocatoria de Integración Ciudadana, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de denunciar a los integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral, Dres. Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, "por mal desempeño en sus funciones, solicitando sean sometidos a juicio político y separados de sus funciones" (fs. 1/18).

Fundan su pedido en que, el día 19-10-07, fueron notificados de la sentencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral mediante la cual se revocaba la resolución de la Junta Nacional Electoral de la Capital Federal que autorizaba a los Partidos El Movimiento y Convocatoria de Integración Ciudadana a adherir sus cuerpos de boletas de candidatos a senadores y diputados nacionales a la fórmula presidencial Alberto Rodríguez Saá - Héctor Maya, del Frente Justicia Unión y Libertad (FREJULI).

Sostienen que dicha resolución implicó que sus representados quedaran proscriptos de participar en el

comicio por cuanto les resultaba materialmente imposible cumplimentar lo ordenado en el plazo de 72 horas de notificados, esto es, retirar las boletas que ya habían sido entregadas al Correo Argentino a los efectos de quitarles la sección correspondiente a Presidente y Vicepresidente de la Nación, para su distribución en los locales de comicio.

Manifiestan que el fallo N° 3902/07 fue extemporáneo "ya que la demora injustificada de la Cámara" en sustanciar las respectivas impugnaciones del MODIN formuladas en la audiencia de aprobación de las boletas, realizada el 02-10-07, llevó al resultado de que, a la fecha de notificación de la sentencia, la consecuencia de la misma sea la proscripción de los partidos que representan, aún en relación con sus boletas no cuestionadas de candidatos a senadores y diputados nacionales (fs. 17 vta.).

Alegan también que, mediante dicha decisión, se ha violado el principio de igualdad ante la ley por haber adoptado el tribunal en otro caso y "casi simultáneamente con la sentencia atacada (...), el criterio diametralmente opuesto" al autorizar a una alianza "a adherir su boleta a la del FREJULI Orden Nacional" (fs. 17 vta.).

Posteriormente, el 05-11-07, el señor Tórtora presenta un nuevo escrito titulado "(a)mplía denuncia por mal desempeño" (fs. 28/29).

II. El 26 de noviembre de 2007, se presentan ante este Consejo de la Magistratura, los Dres. Rodolfo E. Munné, Alberto Dalla Vía y Santiago Corcuera, integrantes de la Cámara Nacional Electoral, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 43/45).

Resaltan que la causa "Incidente de apelación Movimiento por la Dignidad y la Independencia, O.N. c/Acta N° 13 de la H. Junta Nacional Electoral de Capital Federal", Expte. N° 4383/07, ingresó al tribunal el 16-10-07 y se dictó sentencia definitiva el 19-10-07, es decir, al tercer día de haber sido recibida por lo que no puede alegarse "demora injustificada" (fs. 43 vta.).

## *Consejo de la Magistratura*

Manifiestan respecto de la supuesta contradicción que existiría entre lo resuelto en los fallos N° 3881 y 3902, que los partidos nacionales constituyen una unidad sociopolítica indisoluble con los partidos de distrito sin perjuicio que el sistema adoptado por la ley 23.298 establece para los partidos estructuras de organización federal. Explican que son las agrupaciones de orden nacional quienes están habilitadas a postular candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, mientras que las distritales sólo pueden nominar candidatos por el distrito en el que actúan.

Señalan que tales consideraciones resultan pertinentes para sostener que los precedentes invocados en la denuncia no guardan similitud alguna con la decisión cuestionada.

En este sentido, aclaran que al momento de dictarse la resolución 3902 ya se había comunicado a la Excma. Cámara Nacional Electoral la decisión del juez federal subrogante mediante la cual se declaró la invalidez del denominado Congreso de Potrero de los Funes del Partido Justicialista, circunstancia que gravitó en la conformación definitiva de la alianza Frente Justicia, Unión y Libertad de orden nacional y, en la relevancia jurídica de los denominados pactos de adhesión entre esa coalición nacional y las respectivas agrupaciones distritales.

Agregan que, en el caso de la alianza transitoria de la provincia de Entre Ríos la misma se hallaba integrada por dos partidos de distrito, ninguno de los cuales formaba un partido de orden nacional. A su vez, los partidos nacionales Unión del Centro Democrático y Partido Unión y Libertad, quienes integraron la coalición nacional FREJULI, no cuentan con reconocimiento como partido de distrito ni se hallan inscriptos en el ámbito en que aquella actuó - distrito de Entre Ríos-.

En el caso de los denunciados, si bien sus respectivas agrupaciones distritales también carecían de expresión nacional, uno de los dos partidos nacionales - Unión del Centro Democrático- que conformaron la alianza nacional mencionada, mantiene vigente el reconocimiento

de su personalidad jurídico política en el distrito en el que aquellas actúan -Capital Federal-.

Indican los camaristas que admitir el pretendido acuerdo por el que la alianza nacional indirectamente habría auspiciado las candidaturas legislativas postuladas por los partidos que los denunciadores representan, hubiese importado permitir que el partido nacional subrogara a la entidad distrital avasallando sus facultades relativas a la presentación de candidatos. Es decir que, ello supondría consentir la posibilidad de que la agrupación nacional determine un modo de participación en el distrito para las categorías legislativas.

CONSIDERANDO:

1º) Que el planteo realizado por los denunciadores, apoderados del Partido El Movimiento y Convocatoria de Integración Ciudadana, se circunscribe a la demora presuntamente incurrida por la Excma. Cámara Nacional Electoral al decidir un recurso de apelación interpuesto por el MODIN contra el Acta 13 de la Junta Nacional Electoral de Capital Federal, Expte. 4383/07.

2º) Que de la documental aportada a las presentes actuaciones surge con meridiana claridad que la Excma. Cámara Nacional Electoral recién toma intervención en los hechos motivo de la presente denuncia con la interposición del recurso de apelación deducido por el MODIN, y obvio es señalarlo, nunca antes de la recepción de la causa por la Alzada.

En este sentido, los presentantes erróneamente inician el cómputo del plazo para resolver las incidencias planteadas - al que consideran injustificado- desde el día de la audiencia prevista en el art. 64 del Código Nacional Electoral, realizada el 02-10-07 ante la Junta Nacional Electoral.

Cabe señalar que, tratándose de un tribunal colegiado, el tiempo que insumió su estudio, el dictado de la sentencia definitiva y su notificación posterior, no superó el plazo previsto para el dictado de

## *Consejo de la Magistratura*

providencias simples establecido por el art. 34, inc.3 apartado "a" del CPCCN, de aplicación supletoria.

3º) Que con relación a la alegada imposibilidad de cumplimiento de la sentencia de la Cámara, cabe resaltar que se trata de una mera afirmación de los denunciados sin haber aportado los elementos probatorios al respecto.

Por otra parte, los denunciados nada manifestaron al momento de expresar agravios sobre el riesgo que una eventual decisión de la Alzada, contraria a sus intereses, pudiera traducirse en la imposibilidad de separar las boletas adheridas y volver a embolsarlas, si el tribunal no se expedía al día siguiente de haber recibido la causa. Tampoco los presentantes solicitaron una prórroga del plazo fijado por la Junta Nacional Electoral a los efectos de entregar las boletas de acuerdo con el fallo de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

4º) Que los magistrados han sido elocuentes y, en forma clara, han brindado las aclaraciones pertinentes del caso al momento de efectuar su descargo.

5º) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que de la actuación de los magistrados cuestionados no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 207/08)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. Rodolfo Emilio Munne, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, integrantes de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

2º) Notificar al denunciante, y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Mariano Candiotti - Hernán L. Ordiales  
(Secretario General)